

## **CG44/2004**

**RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. FELIPE ANDRADE HARO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

### **ANTECEDENTES**

I.- El 12 de marzo de 2003, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha 6 de marzo de 2003, presentado por el C. Felipe Andrade Haro, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, a través del cual, hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por el Partido Acción Nacional.

II.- El 12 de marzo de 2003, mediante oficio número SE-408/2003, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito mencionado en el apartado anterior mediante el cual se formula queja en contra del Partido Acción Nacional por hechos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

## HECHOS

(...)

*Es el caso que en el municipio de Sombrerete, Zacatecas, perteneciente al Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Zacatecas, y cabecera de dicho distrito, se han venido realizando actividades de apoyo a la candidatura del C. Gabriel Olvera Acevedo por el Partido Acción Nacional. Lo importante de esto es que el Presidente Municipal, C. Manuel Esparza Pérez, quien obtuvo el triunfo en los comicios locales del 2001 postulado por Acción Nacional, y de acredita (sic) como militante de dicho instituto político, ha estado utilizando recursos públicos en apoyo de su partido y del candidato Olvera Acevedo en abierta violación a lo preceptuado en la ley.*

*IV. Lo anterior queda corroborado en la publicación “LA VOZ DE LLERENA”, semanario de circulación en el municipio, número 1309 de fecha 2 de febrero de la presente anualidad, en el que en su página 3 se lee textual:*

*‘A ÚLTIMA HORA FUE REGISTRADO GABRIEL OLVERA’. Cerca de las once de la noche **del pasado 20 de enero** (nota: las negritas y el subrayado es nuestro), fecha límite para la inscripción de precandidatos del PAN a Diputado Federal por el segundo Distrito, quedó formalmente inscrito **como único candidato el Ing. Gabriel Olvera Acevedo** (nota: las negritas y el subrayado es nuestro) y digo único porque los demás aspirantes tales como Adolfo Hernández y Darío Hernández entre otro (sic), optaron por declinar a favor de Olvera, quedando la fórmula registrada en el Comité Estatal como Gabriel Olvera y*

*Darío Hernández Fernández como propietario y suplente para el principio de mayoría relativa. Se sabe que aun no hay gallo para la de representación proporcional y la asamblea estatal habrá de realizarse el domingo dos de marzo en el teatro Ramón López Velarde de la ciudad de Zacatecas, mientras que la distrital que lleva como único precandidato a Olvera se efectuará (sic) el 9 de Febrero en el local de la Asociación Ganadera local a partir de las 10:00 horas'*

*V. En fecha 04 de febrero del año en curso, a través del Diario de Circulación Estatal "IMAGEN", página 14, el C. Arturo Nahle García, en respuesta a los infundios del Síndico Municipal de Sombrerete, Zacatecas, C. Vicente Pablo Esquivel García, hace el reclamo de que el Presidente (textual):*

***'utiliza personal, vehículos, combustible, equipo de radiocomunicación y otros recursos públicos en campañas de los candidatos del PAN a la diputación Electoral. Señaló que el día de la coronación, el 31 de enero el Presidente Municipal ordenó que el Sr. Gabriel Olvera Acevedo, Candidato del PAN a Diputado Federal, fuera encargado de dirigir el elogio a la Reina y al numeroso público asistente por lo que utilizó el espacio y el foro para realizar un evidente proselitismo a favor de su candidatura'.***

*Lo anterior corroborando nuestro dicho en el párrafo anterior del capítulo de hechos. Asimismo en el mismo diario "IMAGEN", se sigue señalando:*

***'Y que decir de los árboles que el señor Presidente Municipal ha mandado pintar de blanco y azul, que decir de las bardas***

***donde no se limita a informar de la obra pública municipal sino que invita al pueblo para que sigan votando por el PAN...'***

*Lo anterior queda de manifiesto con las 9 (nueve) fotografías que se anexan al presente ocurso, en el que se observan de manera clara y transparente, las pintas que el Muncípe ha mandado a elaborar con mensajes como: **'BUENAS DECISIONES TRAEN BUENOS RESULTADOS. VICENTE FOX. MANUEL ESPARZA, SIGUE VOTANDO POR EL PAN'**, y en seguida el logotipo del Partido Acción Nacional. ¿No es contundente el proselitismo que el Presidente Municipal de Sombrerete realiza a favor del PAN y su candidato, utilizando recursos públicos? Las citadas bardas se encuentran ubicadas en el centro y en las principales entradas de la ciudad, hecho que también vulnera lo preceptuado en los artículos 9 y 31 de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, pues algunas bardas propagandísticas del (sic) se encuentran dentro de las zonas protegidas por la citada ley*

*(...)*

*PRIMERO.- Que el Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, C. Manuel Esparza Pérez, realiza actos de proselitismo a favor del precandidato de su partido C. Gabriel Olvera Acevedo, utilizando recursos del erario municipal (vehículos, combustible, pintura, recursos humanos, etc.).*

*SEGUNDO.- Que con dichas acciones el Partido Acción Nacional se ha hecho de recursos que contravienen lo*

*preceptuado en el artículo 49 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo anterior incumple gravemente con las obligaciones que le impone a dicho Instituto Político el artículo 38 del citado ordenamiento jurídico.*

(...)"

La parte denunciante ofreció los siguientes elementos probatorios conjuntamente con el escrito de queja.

**?? DOCUMENTAL PÚBLICA:**

Consistente en copia certificada del nombramiento que acredita al Licenciado Felipe Andrade Haro, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral.

**?? DOCUMENTALES PRIVADAS**

Consistentes en las siguientes notas periodísticas de diarios de circulación local como son:

- a)** El semanario de circulación local "La Voz De Llerena", de fecha 2 de febrero del año 2003, en cuya página 4 aparece la nota titulada "*Fabiola / fue coronada*".
- b)** Original del diario de circulación local "IMAGEN", número 2116 de fecha 4 de febrero del año 2003, en cuya página 14 aparece la nota titulada "*Responde Nahle acusaciones del síndico*".

- c) Original del diario de circulación local “El Sol de Zacatecas”, de fecha 10 de febrero de 2003, en cuya página 5, sección C, aparece la nota titulada *“Hostigan autoridades a comerciantes”*.
- d) Original del diario de circulación local “El Sol de Zacatecas”, de fecha 20 de febrero de 2003, en cuya primera plana aparece la nota *“Arranca el PAN su precampaña”*.
- e) Semanario de circulación local “La Voz De Llerena”, de fecha 23 de febrero del año 2003, en cuya página 8 aparece la nota *“Esparza Pérez inaugura bodega de almacenamiento de fríjol”*.
- f) Original del semanario de circulación local “La Unión”, de fecha 23 de febrero de 2003, en cuya primera plana aparece la nota titulada *“Inaugura el Presidente Municipal nueva bodega agropecuaria de Sombrerete”*.

?? **PRUEBAS TÉCNICAS:**

Consistentes en las siguientes fotografías:

- a) 1 fotografía donde aparecen árboles pintados de café y blanco en el camellón central de Avenida Hidalgo en Sombrerete, Zacatecas
- b) 8 fotografías en la que se puede apreciar bardas pintadas en diversas partes del municipio, en las cuales además del logotipo del Partido Acción Nacional, se aprecia la leyenda *“Buenas decisiones traen buenos resultados. Vicente Fox. Manuel Esparza. Sigue votando por el PAN”*.

III.- Por acuerdo de fecha 24 de marzo de 2003, se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación:

el escrito presentado por el C. Felipe Andrade Haro, así como diversos documentos presentados como anexos. En esa fecha se acordó, asimismo, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 07/03 PRD vs. PAN**, notificar al Presidente de la Comisión de su recepción y publicar el referido acuerdo en estrados. Lo anterior en cumplimiento a los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 80, párrafos 2 y 3; 93, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 6.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**IV.-** Mediante oficio número STCFRPAP 507/03, el 24 de marzo de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, se fijara en los estrados del Instituto Federal Electoral, por lo menos por setenta y dos horas, la siguiente documentación: Acuerdo de recepción de la Queja número **Q -CFRPAP 07/03 PRD vs. PAN**, Cédula de conocimiento y las razones respectivas.

**V.-** El 31 de marzo de 2003, mediante oficio número DJ/681/03, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, remitió al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**VI.-** Mediante el oficio STCFRPAP 564/03, el 3 de abril de 2004, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Presidente de la citada Comisión de Fiscalización, que le informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las

causales de desechamiento contempladas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**VII.-** El 28 de abril de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/109/03, signado por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Secretario Técnico de la citada Comisión de Fiscalización, se dio respuesta al oficio señalado en el resultando anterior, en el sentido de que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso d) del artículo 6.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del Reglamento de referencia, debía procederse a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

**VIII.-** Con fecha 14 de agosto de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, acordó reanudar la investigación correspondiente a los hechos materia de la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 07/03 PRD vs. PAN**, en cumplimiento del acuerdo tomado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su centésimo trigésimo segunda sesión ordinaria, de fecha 14 de agosto de 2003, el cual determinó rechazar el proyecto de dictamen en los términos propuestos por el Presidente de la citada Comisión de Fiscalización, y ordenar el reinicio de la investigación, con la finalidad de instrumentar diligencias para confirmar o desmentir los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento del Partido Acción Nacional.

**IX.-** El 25 de agosto de 2003, mediante el oficio STCFRPAP 1242/03 el Secretario Técnico de la Comisión, notificó por oficio el inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional, tal y como lo establece el artículo 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**X.-** El 9 de septiembre de 2003, mediante oficio número STCFRPAP 1288/03 el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, propuso al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en términos de lo que establece el 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 2, inciso c) y párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 6.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitara al Presidente del Consejo General de este Instituto que requiriera a los titulares de la Presidencia Municipal, Contraloría y Tesorería del Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, en términos de los artículos 1, 2 y 131 del Código Electoral, la información y documentación que permitiera a esta autoridad desmentir o constatar los hechos referidos en el escrito de queja.

**XI.-** El 08 de octubre de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/300/03 el Presidente de la Comisión de Fiscalización, solicitó al Presidente del Consejo General, girar oficios a los titulares de la Presidencia Municipal, Contraloría y Tesorería, del Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, a fin de que remitiera toda la información y documentación en términos del resultando anterior.

**XII.-** El 29 de octubre de 2003, mediante oficio número PCG/402/03, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Presidente del Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, toda la información y

documentación que obrara en su poder y que estuviera relacionada con los presuntos pagos realizados para la pinta de bardas señalada en el escrito de queja.

**XIII.-** El 29 de octubre de 2003, mediante oficio número PCG/403/03, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Contralor del Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, toda la información y documentación que obrara en su poder y que estuviera relacionada con los presuntos pagos realizados para la pinta de bardas señaladas en el escrito de queja.

**XIV.-** El 29 de octubre de 2003, mediante oficio número PCG/404/03, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Tesorera del Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, toda la información y documentación que obrara en su poder y que estuviera relacionada con los presuntos pagos realizados para la pinta de bardas señaladas en el escrito de queja.

**XV.-** El 14 de noviembre de 2003, mediante oficio número SE-SP-112/2003 el Secretario Particular del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió el original del oficio PCG/013/03, signado por el Presidente del Consejo General del Instituto, mediante el cual anexa copia del documento signado por el Contralor del Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

**XVI.-** El 14 de noviembre de 2003, mediante oficio PC/013/03 el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, remite copia y original de la respuesta del Contralor Municipal de Sombrerete, Zacatecas, en atención al oficio PCG/403/03 de fecha 29 de octubre de 2003, emitido por la Presidencia del Consejo.

**XVII.-** El 14 de noviembre de 2002, mediante oficio número SE-SP-113/2003 el Secretario Particular del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió

el original del oficio PCG/014/03, signado por el Presidente del Consejo General del Instituto, mediante el cual anexa copia de los oficios 641 y 642, suscritos por el Presidente Municipal y por la Tesorera Municipal respectivamente del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, en los que ofrecieron respuesta a los oficios PCG/402/03 y PCG/404/03, emitidos por la Presidencia del Consejo.

**XVIII.-** Con fecha 17 de febrero de 2004, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

**XIX.** En sesión del 2 de marzo de 2004, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 07/03 PRD vs. PAN**, en el que determinó declararla infundada por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.-** En el presente apartado, en primer lugar, se procede a fijar la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve; en segundo lugar, se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito.*

*1) Es oportuno precisar que el acuerdo tomado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su centésimo trigésimo segunda sesión ordinaria, de fecha 14 de agosto de 2003, que determinó rechazar el proyecto de dictamen, y ordenó el reinicio de la investigación, con la finalidad de instrumentar diligencias para confirmar o desmentir los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, respecto el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento del Partido Acción Nacional, específicamente*

*lo que se refiere a la presunta pinta de bardas con leyendas proselitistas y la pinta de árboles con fines proselitistas con el presupuesto del Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, a favor del partido político denunciado.*

*Del análisis de todos y cada uno de los elementos de los que se allegó esta autoridad federal electoral en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y que obran integrados en autos, y con base en el escrito de queja y en los elementos de prueba presentados por el quejoso en la denuncia de mérito, se desprende que la **litis** se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b), en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber recibido presuntas aportaciones o donaciones en dinero o en especie del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas.*

*Es decir, en específico se debe determinar si resulta cierto que el Partido Acción Nacional se benefició con aportaciones o donaciones en dinero o en especie, al haber utilizado servicios públicos, materiales y humanos, del ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, con el fin de realizar pintas de bardas y árboles con fines proselitistas, a favor del Partido Acción Nacional, con lo que se habría violado el artículo 49, párrafo 2, inciso a) y b), en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:*

#### **Artículo 49**

1. (...)
2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*
  - a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los **Ayuntamientos**, salvo los establecidos en la ley;*
  - b) *Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o **municipal**, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*Del precepto en cita, se desprende que los partidos tienen una obligación de no hacer, consistente en abstenerse de recibir donaciones o aportaciones en dinero o en especie de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los ayuntamientos, de sus dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y de los órganos de gobierno del Distrito Federal.*

*Igualmente debe determinarse, con relación a lo anterior, si esta autoridad electoral deberá de aplicar lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso c), del citado código electoral, que a la letra señala:*

#### **Artículo 269**

1. (...)

**2.** *Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

- a)** *(...)*
- b)** *(...)*
- c)** *Acepten donativos o aportaciones económicas de las persona o entidades que no estén expresamente facultades para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 2 y 3, de este Código;*

*Para verificar la existencia o no de tales violaciones, es necesario hacer estudio del hecho que motivó el inicio del procedimiento de queja de cuenta, a efecto de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió, y si su realización implicó una violación a la legislación electoral; ya porque el partido político haya recibido una aportación en especie del H. Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas; ya porque el partido haya incumplido con su deber de vigilancia, al abstenerse de tomar las medidas necesarias para evitar que un candidato a diputado federal en el Estado de Zacatecas, recibiera la mencionada donación en especie sin haberla reportado a esta autoridad electoral, lo que implicaría una violación a los artículos 49, párrafo 2, incisos a) y c), en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso c), en concordancia con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, que señala a la letra:*

*“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política*

*de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”*

*Del artículo anterior, se desprende que los partidos políticos tiene una obligación de hacer, consistente en que deben apegarse a lo que ordenan las leyes, y además, de vigilar la conducta de sus militantes, la cual debe desplegar conforme a las leyes electorales vigentes.*

*2) Una vez fijada la litis materia del presente procedimiento, se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito.*

*En la queja presentada que dio motivo a la integración del expediente **Q-CFRPAP 07/03 PRD vs. PAN**, se desprende que el quejoso denunció que la presidencia municipal de Sombrerete, Zacatecas desvió recursos del erario municipal para hacer proselitismo en favor del Partido Acción Nacional, ya que de acuerdo con hechos denunciados, el presidente del mencionado municipio presuntamente apoyaba al Partido Acción Nacional con la pinta de bardas con leyendas proselitistas o con la pinta árboles con fines proselitistas. Para respaldar los hechos denunciados, el quejoso anexó a su escrito inicial de queja los siguientes elementos:*

*Las siguientes fotografías:*

- a) 1 fotografía donde aparecen árboles pintados de café y blanco en el camellón central de Avenida Hidalgo en Sombrerete, Zacatecas*

- b)** *8 fotografías en la que se puede apreciar bardas pintadas en diversas partes del municipio, en las cuales además del logotipo del Partido Acción Nacional, se aprecia la leyenda “Buenas decisiones traen buenos resultados. Vicente Fox. Manuel Esparza. Sigue votando por el PAN”.*

*La siguiente nota periodística en un diario de circulación local como son:*

- a)** *El semanario de circulación local “La Voz De Llerena”, de fecha 2 de febrero del año 2003, en cuya página 4 aparece la nota titulada “Fabiola I fue coronada”.*
- b)** *Original del diario de circulación local “IMAGEN”, número 2116 de fecha 4 de febrero del año 2003, en cuya página 14 aparece la nota titulada “Responde Nahle acusaciones del síndico”.*
- c)** *Original del diario de circulación local “El Sol de Zacatecas”, de fecha 10 de febrero de 2003, en cuya página 5, sección C, aparece la nota titulada “Hostigan autoridades a comerciantes”.*
- d)** *Original del diario de circulación local “El Sol de Zacatecas”, de fecha 20 de febrero de 2003, en cuya primera plana aparece la nota “Arranca el PAN su precampaña”.*
- e)** *Semanario de circulación local “La Voz De Llerena”, de fecha 23 de febrero del año 2003, en cuya página 8 aparece la nota “Esparza Pérez inaugura bodega de almacenamiento de fríjol”.*

- f) *Original del semanario de circulación local “La Unión”, de fecha 23 de febrero de 2003, en cuya primera plana aparece la nota titulada “Inaugura el Presidente Municipal nueva bodega agropecuaria de Sombrerete”.*

*Del análisis de las notas periodísticas de los incisos a), c), d), e) y f) mencionados en párrafos anteriores, se concluye que las mismas no arrojan indicios relacionados con los hechos denunciados por el quejoso, en virtud de que en su contenido no se refiere a la presunta pinta de bardas con leyendas proselitistas o con la pinta árboles con fines proselitistas con recursos del municipio de Sombrerete, Zacatecas, a favor del Partido Acción Nacional. Solamente la nota periodística contenida en el inciso b) intitulada “Responde Nahle acusaciones del síndico”, de fecha 4 de febrero del año 2003, se refiere a los hechos denunciados, la cual se hace consistir primordialmente en lo siguiente:*

*“(…)*

*Y que decir de los árboles que el señor Presidente Municipal ha mandado a pintar de blanco y azul, que decir de las bardas donde no se limita a informar de la obra pública municipal sino que invita al pueblo para que sigan votando por el PAN...”*

*Por otro lado, de la mencionada nota periodística se desprenden indicios que indican que el presidente municipal de Sombrerete, Zacatecas, presuntamente ha realizado la pinta de bardas y árboles con fines proselitistas, a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional. No*

*obstante, al respecto conviene hacer alusión a la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 140 y 141 del documento Jurisprudencia. Tesis relevantes 1997-2002, Compilación oficial, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son:*

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. - Partido Revolucionario Institucional. - 6 de septiembre de 2001. - Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. - Coalición por un Gobierno Diferente. - 30 de diciembre de 2001. - Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. - Partido Acción Nacional. - 30 de enero de 2002. - Unanimidad de votos.*

***Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.***

*De la tesis anteriormente transcrita, se desprende que, por un lado, el contenido de la nota periodística sólo constituye indicios sobre los hechos a que se refieren, y por otro lado, que el juzgador debe ponderar las circunstancias de cada caso en particular para poder calificar si dichas notas constituyen indicios simples o de mayor grado de convicción.*

*La nota periodística que aquí se reseña –atendiendo a las circunstancias del caso concreto- sólo constituye un indicio simple, toda vez que los hechos contenidos en la misma no revelan circunstancias de tiempo, modo y lugar que reflejan la veracidad de los hechos que consigna.*

*En otras palabras, la nota periodística, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, únicamente constituye un indicio simple, pues los hechos contenidos en la misma no pueden considerarse como notorios y públicos, en razón de que de la simple lectura de la citada nota periodística no se*

*concluye la veracidad de lo denunciado, no se aportaron varias notas que mencionaran el mismo hecho, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, lo cual no permite otorgar mayor calidad indiciaria al citado medio de prueba.*

*Es decir, la veracidad de los hechos relatados en la nota periodística es muy relativa, pues se trata de una nota periodística aislada, en la que se hace mención a que el presidente municipal ha mandado a pintar árboles de blanco y azul, así como de bardas a favor del Partido Acción Nacional, no se puede concluir de la citada nota, que efectivamente se haya realizado la pinta de árboles y de bardas, ni que el presidente municipal haya ordenado dicha pinta.*

*De lo anterior, se concluye que los indicios que arrojan, tanto las fotografías, como la nota periodística, es que presuntamente la administración del ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, destinó servicios públicos, materiales y humanos, con el fin de realizar la pinta de bardas con leyendas proselitistas y la pinta de árboles con fines proselitistas, a favor del Partido Acción Nacional.*

*De conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, esta autoridad requirió diversa documentación e información a diversas autoridades con base en los hechos denunciados. En específico, se*

*realizaron las siguientes diligencias a fin de constatar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento de queja de mérito:*

***a) Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas.***

*Esta autoridad fiscalizadora requirió al presidente municipal de Sombrerete, Zacatecas, con la finalidad de confirmar o desmentir los hechos denunciados, toda la información y documentación que obrara en su poder y que estuviera relacionada con los presuntos pagos realizados para la pinta de bardas y árboles denunciados en el escrito de queja. El mencionado presidente municipal mediante oficio número 641, de fecha 11 de noviembre de 2003, respondió al requerimiento realizado mediante oficio PCG/402/03, de fecha 29 de octubre de 2003, manifestando lo siguiente:*

*“PRIMERO.- No existe documentación, ni información que obre en mi poder que esté relacionado con presuntos pagos de la pinta de bardas que mencionan en el escrito de queja, haciendo la aclaración que las bardas donde aparecen las pintas y los terrenos donde las mismas se encuentran, no son propiedad del Gobierno Municipal de Sombrerete Zacatecas.*

*SEGUNDO.- El suscrito presidente Municipal nunca ha mandado pintar árboles con colores o logotipos de ningún partido, menos bardas, como falsamente se afirma en la queja, motivo por el cual se solicita información.”*

*De lo asentado por el presidente municipal de Sombrerete, Zacatecas, se desprende que esa Presidencia Municipal no aportó recursos a la campaña electoral del candidato del Partido Acción Nacional, al señalar que no*

*cuenta con documentación e información respecto a la pinta de bardas a favor del partido político denunciado, y de igual forma no dio instrucciones con la finalidad de realizar la pinta de árboles con colores o logotipos a favor de algún partido político.*

***b) Tesorería Municipal de Sombrerete, Zacatecas.***

*A fin de constatar o desmentir los hechos denunciados, esta autoridad fiscalizadora requirió diversa información y documentación que obrara en su poder y que estuviera relacionada con los presuntos pagos realizados para la pinta de bardas y árboles del presupuesto de la presidencia municipal de Sombrerete, Zacatecas, denunciados en el escrito de queja, a la tesorera municipal de Sombrerete, Zacatecas, quien al respecto, mediante oficio número 642 de fecha 11 de noviembre de 2003, en atención al requerimiento realizado mediante oficio PCG/404/03, de fecha 29 de octubre de 2003, refirió lo siguiente:*

*“PRIMERO.- No existe documentación, ni información que obre en mi poder que esté relacionado con presuntos pagos de la pinta de bardas que mencionan en el escrito de queja.”*

*De la respuesta dada a esta autoridad electoral federal por parte de la tesorería municipal, se desprende que dicha autoridad no cuenta con elementos constatar o desmentir los hechos referidos en la nota periodística en mención, denunciados en el escrito de queja respecto a la pinta de bardas con el presupuesto del municipio de Sombrerete a favor del Partido Acción Nacional.*

**c) Contraloría del Municipio de Sombrerete, Zacatecas**

*A fin de constatar o desmentir los hechos denunciados, esta autoridad fiscalizadora requirió diversa información y documentación que obrara en su poder y que estuviera relacionada con los presuntos pagos realizados para la pinta de bardas y árboles del presupuesto de la presidencia municipal de Sombrerete, Zacatecas, denunciados en el escrito de queja, al contralor municipal de Sombrerete, Zacatecas, la cual, mediante oficio escrito de fecha 12 de noviembre de 2003, en atención al requerimiento realizado mediante oficio PCG/403/03, de fecha 29 de octubre de 2003, refirió lo siguiente:*

***“Referente a “ –y que decir de los árboles que el Señor Presidente Municipal, ha mandado a pintar de blanco y azul”***

***1.- Que De (sic) acuerdo a el Acta de Cabildo número 14 del día veinte de febrero del año dos mil dos, en asuntos Generales del Orden del Día, en el punto “f) El regidor Julio César Aguilar Villasana pregunta el motivo por lo que los árboles fueron pintados de azul y blanco, para lo que el Síndico Municipal responde que fue iniciativa del encargado del Vivero y que solo lo hizo por estética, además menciona que hay árboles pintados de otro color.”***

*Motivo por el cual y a raíz del reclamo de algunos sectores de la ciudadanía Sombreretense, el acto consumado dentro de un sector de la ciudad; en un modo reparable, fue modificado aproximadamente a los últimos días del mes de febrero del año dos mil dos; al cambiar e igualar el color de la franja superior de los árboles por café ladrillo, color representativo del logotipo*

*del H. Ayuntamiento tal y como lo hacen constar las fotografías anexas al presente, así mismo, como dato adicional, la fecha de inicio del Proceso Electoral Federal a nivel Distrital, inicio el día 16 de Diciembre del 2002, con la instalación del Consejo Distrital Federal 02, fechas no concordantes en los tiempos establecidos para un proceso electoral.*

*Referente a las pintas que el Múnicipe ha mandado a elaborar con mensajes como **“BUENAS DECISIONES TRAEN BUENOS RESULTADOS. VICENTE FOX. MANUEL ESPARZA, SIGUE VOTANDO POR EL PAN”***

*2.- El H. Ayuntamiento y esta Contraloría Municipal hemos cuidado escrupulosamente, la desviación de recursos a otros fines que no sean el del propio beneficio de la ciudadanía Sombreretense en infraestructura social y de programas sociales, ante lo cual se ha observado en todo tiempo las disposiciones legales electorales en uso común propiedad del municipio, respetando la competencia de los mimos a través de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, para el uso de los partidos políticos.*

*Por lo anterior, **no se tiene registro alguno** en gasto de los años fiscales 2002 y 2003, que el H. Ayuntamiento haya sufragado para la pinta o promoción de ACCION NACIONAL, mas que la rotulación de varios trabajos para el desempeño laboral de los Departamentos de la propia administración Municipal:”*

*De la respuesta dada a esta autoridad electoral por parte del contralor municipal de Sombrerete, Zacatecas, se desprende que dicha dependencia municipal no cuenta con elementos que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos denunciados en el escrito de queja.*

*Así de la adminiculación de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral en uso de sus atribuciones y que han sido minuciosamente descritos, en relación con la presunta pinta de bardas con leyendas proselitistas y con la pinta árboles con fines proselitistas a favor del Partido Acción Nacional, con recursos del municipio de Sombrerete, Zacatecas, se desprende lo siguiente:*

*El ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, no autorizó erogación alguna del presupuesto municipal para la pinta de las bardas con leyendas proselitistas y la pinta de árboles con fines proselitistas a favor del Partidos Acción Nacional.*

*La tesorería municipal de Sombrerete, Zacatecas, no realizó erogación alguna por concepto de pinta de bardas con el emblema del Partido Acción Nacional y la pinta de árboles con fines proselitistas a favor del mencionado partido político.*

*La contraloría del municipio de Sombrerete, Zacatecas, no tiene registro alguno que acredite algún gasto en los años fiscales 2002 y 2003, por concepto de pinta de bardas con el emblema del Partido Acción Nacional y la pinta de árboles con fines proselitistas a favor del mencionado partido político con recursos del municipio de Sombrerete.*

*Por lo anterior, de los elementos que obran integrados en el expediente de mérito, de los que se allegó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y de las pruebas aportadas por el*

*denunciante precisadas en párrafos anteriores, se puede concluir que la pinta de bardas y de árboles no fue realizada con recursos provenientes del municipio de Sombrerete, Zacatecas; en consecuencia, queda desvirtuado el hecho denunciado por el quejoso, relativo a la pinta de bardas con el emblema del Partido Acción Nacional y la pinta de árboles con fines proselitistas a favor del mencionado partido político, con recursos municipales.*

*Conviene precisar que de las diligencias instrumentadas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a través de su Secretaría Técnica, con las autoridades citadas con anterioridad, no arrojan elementos de convicción que permitan concluir en relación con las pruebas aportadas por el quejoso, a esta autoridad electoral que exista una falta susceptible de ser sancionada.*

*Por lo anterior, resulta importante señalar que de los elementos que se desprenden de las diligencias realizadas por la Comisión y de las pruebas aportadas por el denunciante se puede concluir que la línea de investigación se encuentra agotada, en razón de que las mismas no arrojan elementos que permitan a esta autoridad electoral la instrumentación de más diligencias. Al respecto conviene hacer alusión a la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON  
LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS  
PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES**

**PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.**—La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. **En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación**

*transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

***Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.***

*De la tesis anteriormente transcrita, se desprende que las actuaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no arrojan elementos que permitan a esta autoridad electoral verificar los hechos investigados, o se tengan elementos que desvanezcan las pruebas aportadas por el denunciante, sin generar nuevos indicios de los hechos investigados, por lo que queda plenamente justificado que no se instrumente más diligencias tendientes a investigar los hechos investigados. Por lo tanto, como se puede observar en el caso*

*concreto, de las diligencias instrumentadas por esta autoridad electoral, quedaron desvirtuados los hechos denunciados, y por ende concluida la línea de investigación.*

*Por todo lo anterior, esta autoridad electoral llega a la conclusión de que los hechos investigados en el procedimiento de queja en el que se actúa, no se acreditó violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, puesto que no se pudo comprobar que el municipio de Sombrerete, Zacatecas, haya empleado recursos del municipio para la pinta de bardas con leyendas proselitistas y la pinta de árboles con fines proselitistas a favor del Partido Acción Nacional.*

*Por lo tanto, debe concluirse que el Partido Acción Nacional no incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 2, inciso a) y b), en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que no se acreditó que el municipio de Sombrerete, Zacatecas, haya realizado con recursos de la misma, la pinta de bardas con leyendas proselitistas y con la pinta de árboles con fines proselitistas a favor del Partido Acción Nacional.*

*En razón de lo anterior, esta autoridad considera que el presente procedimiento de queja **debe declararse infundado**, en tanto que no existen elementos probatorios suficientes para presumir que el Partido Acción Nacional hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento,*

*pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa, en modo alguno se pudo acreditar la verificación de la conducta investigada en el procedimiento de queja de mérito, y de cuyo conocimiento es competente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.*

*El artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece con toda claridad la condición necesaria para que la Comisión de Fiscalización emplace a un partido político y le corra traslado de los elementos que obran en el expediente. De dicho precepto se desprende que esta autoridad debe desarrollar una investigación preliminar encauzada a establecer si existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de conductas antijurídicas sancionadas por la ley electoral. Sólo en la hipótesis de que existan estos indicios, resulta procedente el emplazamiento y, consecuentemente, el inicio del procedimiento disciplinario genérico previsto en el artículo 270 del Código Electoral.*

*A juicio de esta Comisión, no existen indicios suficientes de que se hubiese violado alguna norma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativa al régimen de financiamiento de los partidos y coaliciones, ya que las presentes actuaciones no pueden comprobar que el Partido Acción Nacional recibió o aceptó algún tipo de aportación o*

*donación en dinero o en especie por parte del municipio de Sombrerete, Zacatecas, como se comprueba en el cuerpo del presente dictamen.*

*El artículo 9.3 del Reglamento de la materia ordena que los dictámenes y proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen se justifique la ampliación del plazo indicado. El acuerdo de recepción de la queja, suscrito por el Secretario Técnico de la citada Comisión de Fiscalización, es de fecha 23 de octubre de 2002. Sin embargo, la naturaleza de las diligencias de investigación realizadas por la Comisión de Fiscalización en el estricto uso de sus facultades y atribuciones, como se comprueba a lo largo del presente dictamen, requirió la ampliación del plazo mencionado.”*

**XX.-** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 07/03 PRD vs. PAN**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

## **CONSIDERANDOS**

**1.-** En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de

los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 07/03 PRD vs. PAN**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el dos de marzo de dos mil cuatro, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que la queja referida es infundada en términos del considerando segundo del citado Dictamen.

En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja interpuesta por el C. Felipe Andrade Haro, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas en contra del Partido Acción Nacional, en los términos de los antecedentes y considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de 2004.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**